

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES: se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

TELEGRAMAS.

MADRID 26 (4'3 m.)—Director general Sanidad Gobernadores.—Las noticias del cólera remitidas por nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

Marsella dos defunciones. Tolón cuatro. Carcasona dos. La Ville-Dieu una. Perpignan tres. Cárcasona una. Narbona una. Nápoles 242 invadidos seguidos de 68 defunciones y además 53 de casos anteriores; en cura 176. Cercanías 65 casos y 35 defunciones.

Provincia de Génova.—En la capital tres casos. En Spezzia 27 casos y ocho defunciones. Resto provincia seis defunciones.

Provincia de Roma, un caso en el lazareto de la capital.

MADRID 26 (4'15 m.)—Director general Sanidad á todos los Gobernadores.—Madrid 26 Setiembre 1884.—La Gaceta publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer dos invasiones de cólera y ninguna defunción.

En Novelda dos invasiones y dos defunciones.

En Monforte cuatro invasiones y cinco defunciones.

Provincia de Tarragona.

No hay noticia de nuevas invasiones en Mora de Ebro, Benifallet, Borjas del Campo y Roquetas. De los demás pueblos donde hubo invasiones en los últimos días, no se había recibido noticia anoche en el Gobierno civil de dicha provincia.

MADRID 27 (1'20 m.)—Director general Sanidad al Gobernador civil.—12 noche, 26 Setiembre.—Noticias cólera comunicadas por Cónsules en extranjero son las siguientes:

Marsella cuatro. Nimes uno. Salindres dos. Perpignan siete. Perpignan tres. Courres uno.

Mompeller uno. Saille le Sagures uno. Thuir uno. Nápoles 201 casos, 95 defunciones; cercanías 50 casos, 23 defunciones. Génova desarrollado el cólera en esta población, 51 invasiones y 19 defunciones. En la mayor parte pueblos de este litoral también se denunciaron diferentes casos de defunciones; en Spezzia 26 casos 15 defunciones. Resto provincia nueve casos, tres defunciones.

MADRID 27 (4'10 m.)—Director general Sanidad Gobernadores.—La Gaceta de hoy publica siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante

En Elche hubo ayer una invasión de cólera y una defunción.

En Novelda dos defunciones y ninguna invasión.

En Monforte cinco invasiones y cuatro defunciones.

Provincia de Tarragona.

En Borjas, Cherta, Benifallet y Roquetas, no hubo invasiones ayer.

El Alcalde interino de Torroya comunica al Gobernador de la provincia, que el día 23 hubo tres defunciones en aquel pueblo y el 25 dos invasiones.

De Arco, Ribarroja, García y Corbera, no se han recibido noticias.

MADRID 28 (3'15 m.)—Director general Sanidad á todos los Gobernadores.—La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer una defunción del cólera y ninguna invasión.

En Monforte dos invasiones y tres defunciones.

En Novelda no hubo invasiones ni defunciones.

Provincia de Tarragona.

En Borjas del Campo hubo ayer una invasión del cólera y una defunción.

En Benifallet en el campo una invasión y una defunción.

MADRID 28 (3'25 m.)—Director general Sanidad á los Gobernadores.—Las noticias del cólera que comunican á este Centro nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

Marsella seis defunciones. Cette dos id. Perpignan varios atacados, tres graves y cinco defunciones. Catlla una defunción. Dalces una id. Bompas un caso grave. Nápoles 166 casos y 62 defunciones. Cercanías 59 y 39 defunciones. Génova 38 casos y 12 defunciones. Spezzia 17 casos y 7 defunciones. Resto provincia 19 casos y 10 defunciones.

Provincia de Massa, 10 casos y cinco defunciones.

Idem de Ferrara, dos casos y una defunción.

Idem de Ravena, uno dudoso de persona procedente de Nápoles.

En Luca ha fallecido el enfermo. Ninguna otra novedad en todo el distrito.

MADRID 28 (3'35 m.)—Director general á los Gobernadores.—La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer una invasión del cólera y ninguna defunción.

En Novelda una defunción y ninguna invasión.

En Monforte tres invasiones y dos defunciones.

Provincia de Tarragona.

En Tortosa hubo ayer tres invasiones y dos defunciones.

En Cherta una invasión y una defunción.

En Torroya han mejorado los dos invadidos el día 25.

En Mora de Ebro, Borjas del Campo y Roquetas no hubo ayer novedad.

De Corvera no hay noticias.

MADRID 29 (3'15 m.)—Director Sanidad Gobernadores civiles.—12 noche del 28 Setiembre 1884.—Hoy comunican las noticias siguientes del cólera nuestros Cónsules en el extranjero.

En Marsella cuatro defunciones. En Cette una defunción en el distrito; 20 idem en el Departamento. En Gosvel algunos casos fulminantes. Perpignan Pirineos Orientales cuatro atacados y dos muertos. Rives Altes dos. Canoche una. Nápoles del 26 al 27 ha habido 166 casos y 74 defunciones; en curación 115. Cercanías 74 casos y 41 defunciones. Estadística de Nápoles, van 10.652 casos denunciados y 5.622 defunciones. Génova 47 casos y 22 defunciones. En Spezzia nueve casos y seis defunciones. Resto provincia ocho casos y ocho defunciones.

Provincia de Massa tres casos y dos defunciones.

(Gaceta del 21 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En la duda de si la Administración provincial traspasará los límites de su competencia y atribuciones por el hecho de tramitar y resolver, en cualquier sentido que sea, ciertas pretensiones de los interesados en expedientes de registros mineros ya cancelados, el Gobernador de Alicante pide á este Ministerio algunas aclaraciones sobre la inteligencia y aplicación de la Real orden de carácter general, fecha 20 de Mayo de 1882.

En la declaración 2.^a de la Real orden de carácter general de 20 de Mayo de 1882 expone el citado Gobernador, se dice que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso ni valor alguno, por estar comprendidos en la disposición del párrafo segundo del art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley de minas, no tienen, en tal concepto, personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la declaración de nulidad, no procediendo por consiguiente notificarles las providencias que en éstos se dicten; y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración.

A pesar de esta declaración, sucede con frecuencia que después que en una solicitud de registro se dicta providencia de cancelación declarándola nula y sin valor, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento, por referirse á terrenos ya registrados, cuyos expedientes se hallan en tramitación; después de que esta providencia ha sido ya confirmada por Real orden, y después de que contra esta Real orden se estableció recurso contencioso y fué desestimado por no haber sido presentado dentro del plazo legal, los autores de dichas solicitudes formulan reclamaciones y protestas en el acto de la demarcación de la mina cuyo expediente por su mayor antigüedad motivó la cancelación, y pretenden que por virtud de estas reclamaciones y protestas la Administración provincial decreta la cancelación del expediente preferido y revalide los cancelados.

En la declaración 1.^a de la misma Real orden de 20 de Mayo de 1882 se dice que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa con relación á los extremos que resuelven, y no pueden ser por consiguiente examinadas y discutidas de nuevo ni revocadas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías, y si sólo en la vía contencioso-administrativa.

Pero en el preámbulo de la misma Real orden, al exponer los fundamentos de la declaración transcrita, se dice: «con la única diferencia de que algunas Reales órdenes sólo pueden ser examinadas juntamente con aquéllas en que se concede ó niega la aprobación de los expedientes y el otorgamiento de la concesión.»

De esta doctrina y de la declaración 2.^a deducen los interesados que las Reales órdenes que confirmaron las providencias de cancelación deben ser examinadas y discutidas en la vía contenciosa juntamente con aquéllas en que se examinó el expediente preferido y se otorgó la concesión; y pretenden que para que pueda tener lugar ese examen y esa discusión en la vía contenciosa, es indispensable que la Administración provincial examine y resuelva las reclamaciones y protestas por ellos presentadas en el acto de la demarcación de la mina cuyo expediente fué preferido. Y pretenden otros, por último, que la Real orden de 20 de Mayo de 1882 no es de obligatoria observancia y general aplicación en las solicitudes ó expedientes de registro promovidos y cancelados con anterioridad á su publicación en la Gaceta.

Este Gobierno de provincia no vacilaría en desestimar las oposiciones y protestas de que se trata; pero para examinarlas y resolverlas en ese ó en otro sentido, tendría que poner en curso y examinar los expedientes cancelados, reconociéndoles y dándoles valor y efectos legales, con lo cual aparecería la Administración provincial traspasando quizás los límites de su competencia y atribuciones.

La consulta abraza, como se ve, los tres puntos siguientes:

1.^o Si las providencias de cancelación dictadas con arreglo á los párrafos segundo y cuarto del art. 75 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, cuando fueron ya confirmadas de Real orden, y esta Real orden impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnación desestimada por no haber sido presentada dentro del

plazo legal, son firmes y ejecutorias, y por consiguiente indiscutibles así en la vía gubernativa como en la contenciosa, ó si deben ser en ésta examinadas y discutidas juntamente con la Real orden de concesión de la mina cuyo expediente, por ser más antiguo, motivó dichas providencias de cancelación.

2.^o Si siendo estas providencias firmes y ejecutorias, y no pudiendo ser examinadas y discutidas nuevamente en la vía gubernativa ni en la contenciosa, debe la Administración provincial tramitar, examinar y resolver las reclamaciones y protestas que los autores de esos expedientes cancelados presenten en el acto de la demarcación de las minas cuyos expedientes por ser más antiguos motivaron las cancelaciones, ó si deben repelerlas y dejarlas sin curso y valor alguno cual sino hubieran sido presentadas.

Y 3.^o Si la Real orden de 20 de Mayo de 1882 es de ineludible observancia y aplicación en los expedientes incoados con anterioridad á su publicación, ya se encuentren en la vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa.

Nada nuevo y que altere lo establecido tiene que decir este Ministerio para resolver las dudas que la consulta expresa, puesto que todo está clara y terminantemente previsto en la ley y en el reglamento.

Primer punto. En los artículos 75 y 76 del reglamento el legislador partió del supuesto, y así lo expresa, de la existencia de dos solicitudes de registro, una más antigua que la otra, las cuales dan lugar á la formación de dos expedientes.

Estos dos expedientes se tramitan con mutua independencia, puesto que en los citados artículos se dispone que si son referentes á un mismo terreno se comparen las fechas de las solicitudes que los promovieron y se dicte providencia de cancelación en el más moderno.

En el párrafo primero del art. 88 de la ley se concede al autor del expediente el derecho de representar contra esa providencia de cancelación ante el Ministerio de Fomento, y en el 89 (párrafo segundo) y en el 91 se le concede el de reclamar en vía contenciosa ante el Consejo de Estado la revocación de la resolución ministerial dentro del plazo de 30 días, trascurrido el cual sin haber hecho uso de ese derecho, es firme y ejecutoria la providencia de cancelación á tenor de lo preceptuado en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento.

La mutua independencia de estos dos expedientes es por tanto indiscutible, puesto que á la vez que en el más moderno dispone el art. 75 que se dicte providencia de cancelación declarándolo nulo y sin ningún valor, el 88 de la ley que se tramite en vía gubernativa la apelación de esa providencia, y el 89 y 91 de la misma ley que la resolución ministerial pueda ser impugnada en vía contenciosa dentro de 30 días, el mismo art. 75 del reglamento preceptúa en su párrafo tercero que el expediente más antiguo «continúe su curso en la forma y en los plazos que correspondan.»

Y esta independencia entre los dos expedientes de registro no podía dejar de establecerla el reglamento si había de estar en armonía con la ley y consigo mismo, por la razón siguiente:

El art. 20 de la ley dice: «el registro es uno de los medios de conseguir la propiedad minera, y la solicitud de registro confiere el derecho preferente á la concesión y propiedad.»

Y el art. 29 del reglamento ordena que esa solicitud de registro «se redactará en la forma del modelo número 2;» cuyo modelo termina con estas palabras: «á fin que en su día se me expida el correspondiente título de propiedad.»

Estos datos legales evidencian que en todo expediente de registro minero se solicita la propiedad; que cuando en ese expediente se dicta providencia de cancelación declarándolo nulo y sin valor con arreglo al art. 75 del reglamento, se niega á su autor la propiedad solicitada, y que por consiguiente esa providencia es reclamable ante el Ministerio, y la Real orden que la confirma lo es á su vez en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, á tenor de lo dispuesto en el caso 2.^o del art. 89, en el 91 de la ley y en el párrafo noveno del 86 del reglamento.

Y no se puede suponer que ese caso 2.^o del art. 89 de la ley, al decir *concediendo ó negando la propiedad de minas*, se refiere á expedientes en los cuales se discute la subsistencia ó insubsistencia de una propiedad ya concedida ó preexistente; porque cuando de esta se trata, preceptúa ya el art. 68 de la ley que se dicten *providencias de caducidad* y no de cancelación; y en el párrafo segundo del 88 se dispone que esas providencias de caducidad pueden ser reclamadas en vía contenciosa ante el Consejo provincial, con apelación al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario; diferenciándolas por tal manera de las de cancelación de expedientes de registro en las cuales se concede ó

niega la propiedad solicitada y que siguen los trámites ya referidos de apelación al Ministerio ó impugnación de la resolución de este ante el Consejo de Estado en vía contenciosa.

Siendo, pues, absolutamente independiente la tramitación de los dos expedientes, y refiriéndose y afectando tan sólo á cada uno de ellos las providencias que en el mismo recaen, es indudable que la de cancelación recaída en el más moderno adquiere el carácter de firme y ejecutoria, cuando la Real orden que la confirmó ha sido reclamada fuera del plazo legal en vía contenciosa, ó no fué en ella revocada por otra razón cualquiera, y que esa providencia y esa Real orden que la confirmó no pueden ya ser jamás examinadas, discutidas ni revocadas en ninguna vía legal separada ni juntamente con la que se dicte ó haya dictado en el expediente más antiguo concediendo ó negando á su autor la propiedad que en él había solicitado.

Si así no fuera, si la Real orden que confirmó la providencia de cancelación y nulidad del expediente más moderno, en el cual fué dictada, hubiere de ser examinada y discutida y pudiese ser revocada, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa, juntamente con la de concesión que hubiere recaído en el expediente más antiguo, no existiría la independencia con que el artículo 75 del reglamento y los 88, 89 y 91 de la ley quisieron que se tramitasen los dos expedientes; no conservaría aquella providencia de cancelación el carácter de ejecutoria que le da el art. 86 del reglamento, diciendo que *trascurrido el plazo de 30 días y todos los demás dentro de los cuales la ley y el reglamento conceden facultad para representar ó de establecer recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias*, y no se cumpliría jamás lo dispuesto en el art. 76 del mismo reglamento, que dice así: «En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo.»

Es decir, que quedarían anulados, borrados de la ley y del reglamento todos los artículos precitados, y se realizaría la anomalía de que los Gobernadores, el Ministerio y el Tribunal contencioso viniesen por el mismo orden en que quedan citados á examinar, discutir y confirmar ó revocar providencias que tenían ya el carácter de inconfirmables é irrevocables desde el momento en que habían adquirido el de firmes y ejecutorias por disposición expresa de la ley.

Por todas estas razones, á fin de evitar que por ignorancia ó por otras causas menos disculpables continuase el abuso de hacer interminables con apariencias de legalidad los expedientes á que se refieren los artículos 75 y 76 del reglamento, se dió el carácter de general y obligatoria aplicación á la Real orden de 20 de Mayo de 1882; la cual, al reconocer que algunas Reales órdenes dictadas durante el curso de un expediente de minas pueden ser examinadas y discutidas en vía contenciosa, juntamente con aquéllas en que se concede ó niega la aprobación del expediente y el otorgamiento de la concesión, se refiere á las dictadas en el mismo expediente, y de ninguna manera á las que fueron dictadas en el otro que por ser más moderno quiso el reglamento que se tramitase independiente y separadamente de aquél, así en la vía gubernativa como en la contenciosa, hasta que fuese ejecutoria su resolución.

Y la prueba de que no se refiere ni referirse podía á la de cancelación del más moderno, es que en la parte dispositiva se declara que *los interesados en los expedientes que de Real orden fueron cancelados y declarados nulos y sin curso ni valor alguno por estar comprendidos en el párrafo segundo del art. 75 del reglamento, no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la declaración de nulidad, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración.* Declaración en que el preinserto artículo 76 del reglamento estaba ya hecha y que aleja toda duda sobre este extremo.

Segundo punto. El art. 76 ya transcrito del reglamento lo resuelve.

La tramitación de las reclamaciones y protestas á que este punto de la consulta se refiere sería un efecto de la existencia material del expediente cancelado: su examen requeriría indispensablemente que se pusiese en curso ese expediente para apreciar el fundamento de tales reclamaciones y protestas; la resolución de éstas, si era favorable á su autor, no podría ser otra que la revocación de la providencia de cancelación y la revalidación del expediente cancelado; y si era adversa, la confirmación de esa providencia de cancelación.

De manera que la Administración por esta serie de actos vendría á conceder efectos legales á un expediente cancelado, á darle curso y acaso á revalidarlo, á

pesar de que el art. 76 del reglamento dice que no podrá revalidarse ni tener curso ni efecto en ningún tiempo; y vendría á revocar ó á confirmar una providencia de cancelación que, según el párrafo noveno del artículo 86 del reglamento, era firme y ejecutoria, y por tanto inconfirmable é irrevocable.

Esta sencilla y clara exposición del hecho y de sus consecuencias y la de los textos del reglamento evidencian que la Administración provincial, lo mismo que la central, ya sea en el ejercicio de la jurisdicción activa, ya en el de la contenciosa, infringen á sabiendas lo preceptuado en los artículos 76 y 86 del reglamento, y ejercen facultades y se atribuyen competencia de que legalmente carecen siempre que tramitan, examinan y resuelven en cualquiera sentido que sea las reclamaciones y protestas que los interesados en los expedientes cancelados con arreglo al art. 75 del reglamento presentan contra la demarcación y concesión de la mina cuyo expediente, por su mayor antigüedad, motivó la cancelación.

Tercer punto. Basta leer las declaraciones contenidas en la Real orden de 20 de Mayo de 1882 y reflexionar un momento sobre lo que queda dicho, con relación á los dos primeros puntos de la consulta, para reconocer que esa Real orden no es nuevo reglamento para la ejecución de ley de minas, ni hizo alteración alguna en el vigente, ni dice y estableció nada que no estuviese ya dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento y en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, referente á las resoluciones reclamables en vía contenciosa ante el Consejo de Estado.

En el preámbulo de este Real decreto se dijo lo siguiente:

«La jurisdicción que se confirió al Consejo Real para conocer en primera y única instancia de las demandas contenciosas contra las resoluciones de los Ministros de la Corona exigían que el Gobierno de V. M. dictase las disposiciones oportunas para poner en armonía el curso y tramitación de los expedientes con la nueva garantía que se dió al Estado y á los particulares en la creación de los Tribunales contencioso-administrativos; pues si la concesión del recurso no fuese acompañada de aquellas disposiciones, se convertiría las mas veces en un trámite inútil, no sería prenda de seguridad, ni contribuiría á simplificar la marcha de la Administración activa.

Corresponde, pues, á estos principios, establecer que tengan un término las resoluciones gubernativas que pueden ser impugnadas en vía contenciosa.

Sin esta disposición, los expedientes se eternizan, se desautoriza la Administración con resoluciones contradictorias y el Estado sale siempre perjudicado, porque el interés privado, activo y vigilante espía la ocasión que le es más favorable, y logra obtener con su importunidad lo que tal vez no obtendría de la justicia.

Ya se consideren las resoluciones de los Ministros como decisiones en primera instancia, ya como concesiones á una parte sobre derechos controvertidos, es indispensable darles estabilidad y firmeza, consignando en un Real decreto el principio de buena Administración de que las providencias administrativas que producen derechos y causan estado sólo pueden ser revocadas por la vía contenciosa, deducida ante los Tribunales y en la forma que disponen las leyes.»

Y en consonancia con estas razones, dice el art. 2.º del decreto que «las resoluciones ministeriales no podrán ser revocadas por la vía administrativa, y sólo si por la contenciosa, cuando tengan carácter de definitivas y causen estado con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes.»

Los artículos 89, 91 y 86 del reglamento para la ejecución de la ley de minas, al establecer que las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación dictadas en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del mismo reglamento son reclamables por la vía contenciosa dentro de 30 días, y que trascurrido este plazo sin haberse presentado la reclamación son firmes y ejecutorias, dicen y establecen bien claramente que esas Reales órdenes tienen carácter de definitivas y causan estado; pues sólo teniendo ese carácter le sería lícito decir que quedan firmes y ejecutorias en el caso de no ser impugnadas por la vía contenciosa dentro de los 30 días.

Teniendo, pues, como indudablemente tienen, esas Reales órdenes el carácter de definitivas, y causando estado con arreglo al reglamento vigente, es indiscutible que antes ya de publicarse la Real orden de 20 de Mayo de 1882, ponían fin, como lo ponen hoy, á la vía gubernativa, y no podían ni pueden hoy ser en ella examinadas y revocadas sin infringir el art. 2.º (que queda trascrito) del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, cuyas disposiciones son obligatorias para todos los Ministerios y aplicables á las resoluciones de los mis-

mos, según lo dispuesto en el art. 14 del de 20 de Junio de 1858.

Y continúa diciendo el preámbulo del decreto de 21 de Mayo de 1853:

«No es menos conveniente para poner término á los expedientes y dar estabilidad y firmeza á los derechos creados por resoluciones administrativas señalar un plazo para reclamar contra ellas en vía contenciosa.

Desde el momento en que se hace saber una resolución á un particular, conoce éste si le perjudica ó no en los derechos que tiene adquiridos; y los recursos que el mismo sistema administrativo concede para comprobar la justicia de sus resoluciones no deben convertirse en medio de decepción ó en pretexto para retrasar la resolución definitiva de los expedientes y obtener una decisión favorable si por el trascurso del tiempo y las variaciones de las oficinas llegasen á desaparecer algún día los fundamentos que se oponían á ella; y si los particulares dejan transcurrir aquel plazo sin hacer uso del recurso contencioso, justo es también que la providencia quede irrevocablemente ejecutoriada, porque los intereses del Estado no deben estar siempre expuestos al incierto resultado de nuevas demandas.»

Como consecuencia de tales premisas se establecieron en dicho Real decreto los plazos para hacer uso del recurso contencioso, respetando el art. 4.º los fijados al efecto ó que en lo sucesivo se fijasen en las legislaciones especiales.

Entre éstos figura el de 30 días fijado en el art. 91 de la ley de minas para reclamar la revocación de las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación dictadas con arreglo al art. 75 del reglamento, y por consiguiente, aun cuando existiera el párrafo noveno del art. 86 del mismo reglamento (que ya queda transcrito) y antes ya de que se hubiere publicado la Real orden de 20 de Mayo de 1882, las Reales órdenes de que se trataba eran, como son hoy, irrevocablemente ejecutorias, y no podían estar expuestas al incierto resultado de nuevas demandas, á tenor del citado decreto de 21 de Mayo de 1853, siempre que los interesados hubiesen dejado transcurrir aquel plazo de 30 días sin hacer uso del recurso contencioso.

Y como los derechos desconocidos ó anulados por decisión irrevocablemente ejecutoria no pueden considerarse lesionados, ni ser objeto de nuevas demandas, ni dar personalidad legal á los interesados para establecerlas, es claro é indiscutible que en este caso se encontraban aquellos á quienes afectan las Reales órdenes mencionadas antes ya de la publicación de la de 20 de Mayo de 1882 y aun cuando ésta no se hubiese dictado y publicado.

Es, por tanto, evidente que esa Real orden de 20 de Mayo, al declarar que las dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa, en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinadas ni discutidas por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías; y al declarar también (refiriéndose á las Reales órdenes confirmatorias de las providencias de cancelación que no fueron reclamadas en vía contenciosa dentro del plazo de 30 días) que los interesados en esos expedientes no tienen personalidad legal para oponerse en vía gubernativa á la prosecución y aprobación de los expedientes que por ser más antiguos motivaron la cancelación, y que no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración, ni vino á constituirse en nuevo reglamento para la ejecución de la ley de minas, ni hizo alteración alguna en el vigente, ni dijo y preceptuó nada que no estuviese dicho, establecido y preceptuado en ese mismo reglamento, en la ley de su referencia y en el preámbulo y parte dispositiva del Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

Lo único que hizo esa Real orden fué reiterar la obligación de cumplir lo preceptuado en la legislación vigente como indispensable para lograr los fines y evitar los males que con notable acierto se señalan en el preámbulo de dicho decreto.

Y por esta razón, aun cuando fuera posible, que no lo es, despojarla de su carácter general, seguiría siendo, como lo es hoy, de ineludible observancia y obligatoria aplicación en todos los expedientes promovidos antes y después de su publicación, sea cualquiera el trámite á que el interés privado haya logrado llevarles con su importunidad, y en el cual se encuentren, así en la vía gubernativa como en la contencioso-administrativa.

En atención á todo lo expuesto, S. M. el REY (que Dios guarde), conformándose con la propuesta por esa Dirección general, se ha servido declarar:

1.º Que las providencias de cancelación dictadas en los expedientes de registro, declarándolos nulos y sin valor, en virtud de lo preceptuado en los párrafos

segundo y cuarto del art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cuando fueron confirmadas de Real orden, y esta Real orden consentida ó impugnada en vía contenciosa ante el Consejo de Estado, y esta impugnación desestimada, bien por no ser justa, bien por no haber sido presentada dentro del plazo de 30 días, son firmes é irrevocablemente ejecutorias, á tenor de lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 86 del reglamento; no pudiendo por consiguiente ser examinadas, discutidas, confirmadas nuevamente, ni revocadas en la vía gubernativa ni en la contenciosa, ni por la Administración provincial, ni por la central, separada ni juntamente con aquellas providencias y sus Reales órdenes confirmatorias por las cuales se aprobó el expediente más antiguo que motivó las de cancelación y se concedió la mina á que éste se refería.

2.º Que sólo cometiendo un exceso de poder infringiendo el Real decreto de 21 de Mayo 1853 y los artículos 76 y 86 del reglamento de la ley de minas puede la Administración, ya sea en vía gubernativa, ya en la contencioso-administrativa, tramitar y resolver las protestas y reclamaciones que los interesados en los expedientes cancelados hayan presentado en el acto de la demarcación de la mina á que se refiere el expediente preferido, ni en virtud de ellas ó de cualquiera pretensión que en las mismas se funde, revocar la Real orden que aprobó el expediente preferido y mandó expedir á favor de su autor el título de la mina.

Y 3.º Que la Real orden de 20 de Mayo de 1882, y lo mismo la presente, son de obligatoria observancia é ineludible aplicación en todos los expedientes promovidos antes y después de su aplicación, sea cualquiera el trámite en que se encuentren, lo mismo en la vía gubernativa que en la contencioso-administrativa; constituyendo la falta de su aplicación en cualquiera de las dos jurisdicciones infracciones á sabiendas de todos los preceptos legales y reglamentarios que en las mismas se citan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas. Cts.	
Pan.....	Racion de 70 decágramos.	»	29
Cebada.....	Id. de 3.95 kilógramos.	»	84
Paja.....	Id. de 6 id.	»	27
Yerba.....	Id. de 12 id.	»	74
Carbon.....	Id. de un id.	»	09
Leña.....	Id. de un id.	»	04
Carne.....	Id. de un kilógramo.	1	03
Aceite.....	Id. de un litro.	1	05
Vino.....	Id. de un id.	»	28

Zamora 18 de Setiembre de 1884.—El Vicepresidente I., ADOLFO AVELILLO.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE ZAMORA.

Debiendo procederse en la Comandancia de Carabineros de Zamora el día 17 de Octubre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, por la respectiva Junta económica que presidirá el Jefe de la misma, en el despacho de su oficina, sita en la calle de Santa Clara, núm. 63, de esta ciudad, á la subasta para contratar el suministro de los efectos de correaje y equipo que pueda necesitar la fuerza de la misma, por espacio de dos años, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el 5.º negociado de la Dirección general del Cuerpo, y en esta Comandancia, que será circulado en el *Guía del Carabiniere*, núm. 36, correspondiente al 28 del mes actual: se anuncia por medio del presente con objeto de que llegue á conocimiento de todos los fabricantes y artistas del respectivo gremio, y á fin de que puedan acudir como licitadores aquellos que deseen hacer proposiciones, con sujeción á cuanto está mandado por la vigente ley de contrataciones para servicios públicos.

Zamora 26 de Setiembre de 1884.—El Comandante Jefe, Ramon Nuñez Matheu.

AYUNTAMIENTOS.

JUSTEL.

Por renuncia del que la venia desempeñando interinamente, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este distrito, encargado de la Beneficencia municipal, con la dotación anual de 20 pesetas por la asistencia de dos familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes dentro del término de veinte días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Justel 22 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, José Mayo.

SANTA CLARA DE AVEDILLO.

Por haber terminado el contrato con el que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 375 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte á treinta familias pobres.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de sus títulos profesionales y demás datos que justifiquen su aptitud; debiendo ser Licenciados en Medicina y Cirujía.

Santa Clara de Avedillo 20 de Setiembre de 1884.—El Teniente Alcalde, Presidente accidental, Ignacio Casaseca.

VIÑUELA.

Don Manuel Fuentes Escudra, Secretario del Ayuntamiento de Viñuela de Sayago, del que es su Presidente D. Angel Rodriguez.

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, hay una que copiada á la letra dice así:

«En el pueblo de Viñuela á 12 de Julio de 1884, reunidos en la Sala capitular los individuos del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en sesión extraordinaria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Angel Rodriguez, se dió cuenta acto seguido por mi el Secretario y de orden de aquel del presupuesto municipal para el año económico de 1884 á 1885, importantes sus gastos á 2.385 pesetas 32 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones perentorias del referido presupuesto: para cubrir estas se calculan como ingresos las cantidades siguientes:

	PESETAS.	CTS.
El 18 por 100 sobre la riqueza territorial..	723	74
El 18 por 100 sobre la contribución industrial.....	7	56
El 70 por 100 sobre el impuesto de consumos.....	1351	70
El 50 por 100 sobre cédulas personales...	111	25
TOTAL.....	2194	25
Resultando un déficit.....	191	07

Que para cubrirlo no pudiendo hacerse ninguna economía, vista la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y teniendo presente la regla 3.ª de la misma, dichos señores acordaron recurrir por el conducto del Sr. Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se sirva autorizar el arbitrio ex-

traordinario sobre la paja y leña que se pueda consumir en este pueblo por ser de más fácil cobro y menos gravoso á la clase proletaria, importante á la cantidad que falte para cubrir el déficit, la expresada de 191 pesetas y 7 céntimos, cuyo por menor explica la siguiente

TARIFA.

ARTICULOS	UNIDAD	PRECIO	IMPUESTO	CÁLCULO	PRODUCTO
objeto del impuesto.	para el adeudo.	de la unidad en el mercado.	sobre la unidad.	de la unidad que se consume.	de las mismas.
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Quintales.	Pesetas. Cts.
Paja.....	Quintal.....	1 »	» 25	433	108 50
Leña.....	Quintal.....	1 »	» 25	330	82 50
TOTAL.....					191

De manera que ascendiendo á cubrir la suma de 2.385 pesetas y 32 céntimos y el presupuesto á la de 2.385 pesetas y 32 céntimos, resulta un déficit de 7 céntimos, por lo que se cree nivelado el presupuesto de gastos con el de ingresos. En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando que se publique por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando con el Presidente todos los concurrentes de que certifico.—El Alcalde, Angel Rodriguez.—Francisco Panero.—Alonso Perez.—Felipe Prada.—Atilano Guarido.—Antonio Garcia.—Silvestre Fuentes.—Maitias Prieto.—Alonso Perez.—José Sanchez.—Angel Molinero.—Santiago Márcas.—Manuel Fuentes Escudra.»

Es copia del acta original que queda en esta Secretaría á la que me remito caso necesario. Y en cumplimiento á lo acordado de orden del Sr. Alcalde y con su V.º B.º expido la presente que firmo en Viñuela á 12 de Setiembre de 1884.—Manuel Fuentes Escudra.—V.º B.º—El Alcalde, Angel Rodriguez.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Cédula de notificación.

En los autos de ejecución de sentencia de la dictada en el pleito instado en este Juzgado por Doña Paula Martinez, viuda, vecina de Zamora, como curadora de su hija Doña Basilisa Dominguez, contra Manuel Martin y su mujer Inés Brioso, vecinos de Morales del Vino, sobre pago de 1.100 pesetas y réditos, á virtud de escrito del ejecutante se ha dictado en el día de hoy la providencia que á la letra dice como sigue:

«Hágase saber á los sujetos indicados en el anterior escrito ó á sus tutores, representantes ó herederos nombren ante este Juzgado y á término de diez días, un perito tasador de una casa de Manuel Martin Rodriguez, vecino de Morales del Vino, partido y provincia de Zamora, hipotecada á favor de Don Francisco Balaguer, padre de los cuatro emplazados, por valor de dos mil pesetas, según escritura de Julio de 1870, cuya casa se halla hipotecada once años antes á favor del hoy difunto Don Manuel Dominguez, y hoy está sujeta al apremio que contra la misma finca y otras sigue Doña Paula Martinez, como madre y curadora de Basilisa Dominguez, hija de Don Manuel, vecinos de Zamora; con apercibimiento de que no compareciendo á nombrar dicho perito en el plazo referido, seguirá el apremio sin más aviso, conforme el artículo 1491 del Enjuiciamiento civil; y no constando el domicilio de Don Francisco, Don Antonio, Doña Margarita y Doña Matilde Balaguer Navarro, hijos de los difuntos Don Francisco y Doña Cristina, vecinos de Madrid, Cava-baja número siete, cuarto tercero, en el de sus tutores, representantes ó herederos: notifíquese esta providencia por cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según lo preceptuado en el artículo 269 de indicada ley.—Lo mandó y firma S. S.º.—Doy fé.—Rodriguez.—Ante mí, Tomás Calvo.»

Y para que tenga efecto la notificación de la providencia inserta en la forma determinada, expido la presente en Zamora á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Tomás Calvo.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1884.

Días.....	NACIDOS VIVOS.				IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.....	
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.			
	Varones	Hombres	Varones	Hombres	Varones	Hombres	Varones	Hombres		
21	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	10	18	1	2	3	21	»	»	»

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.....
	SOLTEROS.		CASADOS.		SOLTERAS.		CASADAS.		
	Solteros	Casados	Viudos	Total	Solteras	Casadas	Viudas	Total	
21	1	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	1	»	»	»	»	»	»	»	»
25	3	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	»	»	»	»	»	»	»	»
28	9	1	»	3	1	1	1	3	6
29	2	2	»	4	1	»	»	1	5
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	3	»	15	4	1	1	6	21

Zamora 1.º de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Lorenzo Brioso.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro, y los dos quiones de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22, ó en Toro con su administrador D. Ezequiel Garcia Solalinde.